



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
9 de diciembre de 2009  
Español  
Original: inglés

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas**

#### **Nota verbal de fecha 25 de agosto de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Antigua y Barbuda ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Antigua y Barbuda ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas, y tiene el honor de presentar al Comité el informe nacional de Antigua y Barbuda, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 25 de agosto de 2009  
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente  
de Antigua y Barbuda ante las Naciones Unidas**

**Informe de Antigua y Barbuda sobre la aplicación de  
la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad**

**I. Introducción**

- 1. Sírvase describir las actividades realizadas, si procede, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.**

La economía de Antigua y Barbuda depende considerablemente del turismo, por lo tanto cualquier incidente terrorista en el país o incluso en la región del Caribe podría tener un efecto devastador. El descenso del turismo tras los ataques de septiembre de 2001 y el efecto que tuvieron sobre el turismo en Bali los atentados que allí se produjeron demuestran las consecuencias potencialmente devastadoras que el terrorismo puede tener en la economía. Hasta la fecha, no se ha detectado ninguna actividad de Osama bin Laden, Al-Qaida o miembros de los talibanes, lo que no es sorprendente teniendo en cuenta el reducido territorio del país. Sin embargo, sin duda se es consciente de las consecuencias potencialmente devastadoras de un incidente terrorista en el Caribe. Las posibles tendencias dependen obviamente en gran parte de las intenciones de los grupos mencionados.

**II. Lista consolidada**

(Distribuida a los Estados Miembros cada tres meses)  
[www.un.org/Docs/sc/committees/1267/1267ListEng.htm](http://www.un.org/Docs/sc/committees/1267/1267ListEng.htm)

- 2. ¿Cómo se ha incorporado la lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el ordenamiento jurídico de su país y en su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?**

Las disposiciones legislativas con respecto a la congelación de fondos utilizados para la financiación del terrorismo se encuentran principalmente en la Ley de prevención del terrorismo de 2005, que contempla como delito los actos terroristas y la financiación de actos terroristas. Las listas de terroristas publicadas en el Boletín Oficial de conformidad con la derogada Ley de prevención del terrorismo de 2001 continúan en vigor hasta que sean revocadas. Esta lista incluye la Lista consolidada publicada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El artículo 39 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 hace referencia al acuerdo del Sistema regional de seguridad del Caribe con relación al cotejo de las listas de pasajeros y sus pasaportes con diversas bases de datos, incluida la Lista consolidada del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), que en la práctica sirve para controlar tanto a los visitantes como a los pasajeros en tránsito.

El artículo 4 1) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 establece un mecanismo general para la aplicación de la resolución 1267 (1999). También confiere efecto jurídico a las resoluciones aprobadas en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, y a cualquier orden emitida por el Ministro de

Relaciones Exteriores de Antigua y Barbuda, con arreglo a dicha ley. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de la resolución 1267 (1999) que obliga a los Estados Miembros a aplicar sin demora medidas para congelar e incautar fondos y otros activos relacionados con el terrorismo con arreglo a las sanciones de las Naciones Unidas contra Al-Qaida y los talibanes, la Ley de prevención del terrorismo de 2005 no contiene ninguna referencia específica a que la congelación e incautación se realicen sin demora. En concreto, el Ministro de Relaciones Exteriores de Antigua y Barbuda está autorizado a obtener una orden por la que se califique a una entidad como entidad especificada y sobre la base de dicha orden, el Fiscal General puede ejercer su competencia de dar instrucciones a las instituciones financieras de que congelen cualquier bien o cuenta depositados en nombre de la entidad especificada.

El Fiscal General es la persona autorizada por la Ley de prevención del terrorismo de 2005 para declarar que una persona o grupo de personas son terroristas. Una vez informado por el Comisionado de Policía o por el Director de la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales de que hay motivos razonables para sospechar que una entidad está involucrada en actos terroristas, el Fiscal General puede ordenar en virtud del artículo 3 2) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 que se declare que la entidad es una “entidad especificada”. En consecuencia, la resolución 1373 (2001) está contemplada en el artículo 3 2) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005, que permite que se designe como “entidad especificada” a cualquier entidad sospechosa de cometer, o de intentar cometer, actos de terrorismo o de participar en ellos o facilitar su comisión, o de haber actuado en nombre de dicha entidad, bajo su dirección o en asociación con ella. A este respecto, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Antigua y Barbuda también tienen la competencia de congelar e incautar bienes o cuentas sin que sea necesaria la notificación a la entidad especificada. Con relación a las incautaciones, el Comisionado de Policía y el Director de la Oficina pueden ejercer la facultad de decidir si incoar o no un procedimiento penal por un delito con respecto a los fondos u otros activos. Sin embargo, tras la incautación, estas autoridades deben solicitar al tribunal una orden de detención en cuanto sea posible.

La Oficina es el organismo responsable para cuestiones de blanqueo de dinero, financiación del terrorismo e inteligencia e investigaciones sobre drogas ilícitas. La Oficina es miembro del Grupo Egmont. El Director de la Oficina, en su calidad de autoridad de supervisión tiene acceso a información financiera, administrativa y de servicios policiales. Tanto la autoridad de supervisión, como un servicio policial o un agente de policía están autorizados a obtener órdenes de presentación de pruebas, órdenes de registro e incautación y órdenes de alejamiento. A pesar de ello, hasta la fecha no ha habido ninguna investigación relacionada con la financiación del terrorismo.

De la Oficina dependen la Unidad de investigaciones financieras, la Unidad de inteligencia sobre drogas, el Equipo de identificación de objetivos e intervención y el Centro Nacional Conjunto de Coordinación. Las funciones de la Unidad de investigaciones financieras, en el seno de la Oficina, incluyen la recepción, el análisis y la difusión de informes sobre actividades sospechosas o de informes sobre transacciones sospechosas. La difusión se realiza a través de la autoridad de supervisión. Los informes sobre transacciones sospechosas también deben presentarse al Comisionado de Policía o al Director de la Oficina cuando haya

sospechas de financiación del terrorismo. Hasta la fecha, algunos miembros de la Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda, de la División de Aduanas e Impuestos al consumo de Antigua y Barbuda, y del Servicio de Guardacostas de Antigua y Barbuda han recibido formación del Centro Regional del Caribe de Formación en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas (REDTRAC) sobre financiación del terrorismo, pero más personal de estos organismos de la administración necesita formación adicional. Además, funcionarios de inmigración del Departamento de Inmigración de Antigua y Barbuda y personal de la Oficina del Director del Ministerio Público necesitan más formación sobre financiación del terrorismo.

3. **¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.**

No se ha aplicado.

4. **¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a alguna persona o entidad incluida en la lista? En caso afirmativo, sírvase exponer someramente las medidas que se han adoptado.**

No.

5. **Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.**

Ninguno.

6. **¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la lista un proceso o entablado un procedimiento legal contra sus autoridades por haber sido incluida en la lista? Sírvase especificar y proporcionar detalles, si procede.**

Ninguno.

7. **¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como toda información análoga de que se disponga respecto de las entidades incluidas en la lista.**

No.

8. **Con arreglo a su legislación nacional sírvase describir las medidas que ha adoptado, si procede, para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campamentos de adiestramiento de Al-Qaida establecidos en su país o en algún otro.**

Los artículos 11 a 20 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 contienen diversas medidas para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en Antigua y Barbuda y para

impedir que nadie participe en campamentos de entrenamiento de Al-Qaida en nuestro territorio o en otro país. En concreto, en la Ley de prevención del terrorismo de 2005, el artículo 11 se ocupa de quienes dan amparo a personas que cometen actos terroristas; el artículo 12, del suministro de armas a grupos terroristas; el artículo 13, de la cuestión del reclutamiento de personas para ser miembros de grupos terroristas o para participar en actos terroristas; el artículo 14, de la cuestión del suministro de formación e instrucción a grupos terroristas y personas que cometen actos terroristas; el artículo 15, de la cuestión del fomento o la facilitación de actos terroristas en otros Estados; el artículo 16 establece la pena para diversos delitos recogidos en el artículo 15; el artículo 17 se ocupa de la cuestión de la conspiración para cometer delitos recogidos en esta Ley; el artículo 18 trata la cuestión de la pertenencia a grupos terroristas; el artículo 19 se ocupa de la cuestión de organización de reuniones de apoyo a grupos terroristas; y el artículo 20 se ocupa de la participación en la comisión de delitos recogidos en esta Ley.

El Gobierno de Antigua y Barbuda reconoce la necesidad de que los servicios de policía cooperen y se coordinen entre sí. En consecuencia, la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales tiene un Memorando de Entendimiento con la Comisión Reguladora de los Servicios Financieros y un memorando de entendimiento multilateral entre organismos con la Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda, la División de aduanas e impuestos al consumo de Antigua y Barbuda, el Departamento de Inmigración de Antigua y Barbuda y las Fuerzas de Defensa de Antigua y Barbuda. Sin embargo, Antigua y Barbuda no cuenta con ningún grupo temporal o permanente especializado en la investigación de las ganancias ilícitas. Los grupos especializados se forman según las necesidades y cuando estas surgen. Como consecuencia, los contactos entre servicios de policía se mantienen según las necesidades, puesto que no existen sistemas establecidos que les permitan interactuar de forma estructurada y sistemática. La Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda dedica recursos a una División Especial, que es responsable de detectar posibles actividades terroristas dentro de la comunidad y de intercambiar información con asociados extranjeros en la lucha contra el terrorismo, incluidos los enlaces a través de las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL.

Además, según la Oficina, el Ministerio de Asuntos Jurídicos de Antigua y Barbuda es el responsable de incautar, congelar y confiscar las ganancias ilícitas. Tanto la autoridad de supervisión como los servicios policiales y agentes de policía están autorizados a obtener órdenes de presentación de pruebas, órdenes de registro e incautación y órdenes de alejamiento. A pesar de ello, hasta la fecha no ha habido ninguna investigación relacionada con la financiación del terrorismo. Con relación a las incautaciones, el Comisionado de Policía y el Director de la Oficina pueden ejercer su facultad de decidir si incoar o no un procedimiento penal por un delito con respecto a los fondos u otros activos. Sin embargo, tras la incautación, estas últimas autoridades deben solicitar al tribunal una orden de detención en cuanto sea posible.

### **III. Congelación de activos financieros y económicos**

**Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)) los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades enumeradas en la Lista, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o**

indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúan en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas.

**Nota:** A los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras de este régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” todo activo de cualquier especie, tangible o intangible, mueble o inmueble<sup>1</sup>.

**9. Sírvase describir brevemente:**

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores.**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para superarlo.**

La disposición legislativa con relación a la congelación de fondos utilizados para la financiación del terrorismo puede encontrarse principalmente en la Ley de prevención del terrorismo de 2001. Antigua y Barbuda ha establecido de conformidad con el artículo 4 1) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 un mecanismo general para la aplicación de medidas en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Ministro de Relaciones Exteriores puede, mediante orden publicada en el Boletín Oficial, hacer lo que considere necesario o conveniente para aplicar eficazmente esas medidas. Las listas de terroristas publicadas en el Boletín Oficial de conformidad con la derogada Ley de prevención del terrorismo de 2001 continúan en vigor hasta que sean revocadas. Esta lista incluye la Lista consolidada publicada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores dicta una orden en virtud del artículo 4 1) porque hay motivos razonables para sospechar que una entidad especificada en la orden está involucrada en actos terroristas, desde el momento mismo en que se dicta la orden la entidad se considera una entidad especificada.

El artículo 4 2) establece que, sobre la base de dicha orden, el Fiscal General puede ejercer su competencia de dar instrucciones a las instituciones financieras de que congelen cualquier bien o cuenta que tengan depositados en nombre de la entidad especificada. Las competencias del Ministro en virtud de los apartados 1) y 2) del artículo 4 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 pueden utilizarse para aplicar la resolución 1267 (1999) en lo que respecta a personas designadas por el Comité de sanciones contra Al-Qaida y los talibanes de las Naciones Unidas. Las autoridades de Antigua y Barbuda informaron a los Examinadores que hasta la fecha ninguna entidad había sido declarada una entidad especificada, y que los procedimientos aplicados con relación a las medidas tomadas respecto una entidad especificada no han sido ensayados por el momento. En concreto, por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de la resolución 1267 (1999) que obliga a un país a aplicar sin demora medidas para congelar e incautar fondos y otros activos relacionados con el terrorismo con arreglo a las sanciones de las Naciones Unidas contra Al-Qaida y los talibanes, la Ley de prevención del terrorismo de 2005 no contiene ninguna referencia específica a que la congelación e incautación se realice

<sup>1</sup> Según el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

sin demora. Sin embargo, conviene saber que la Ley de prevención del terrorismo de 2005 no estipula pasos intermedios, como solicitar previamente que el Tribunal declare que se dicte una orden, antes de que se puedan incautar o congelar fondos u otros bienes. Con relación a las incautaciones, el Comisionado de Policía y el Director de la Oficina pueden ejercer su facultad de decidir si incoar o no un procedimiento penal por un delito con respecto a los fondos u otros activos. Sin embargo, tras la incautación, estas últimas autoridades deben solicitar al tribunal una orden de detención en cuanto sea posible.

El Fiscal General es la persona autorizada por la Ley de prevención del terrorismo de 2005 para declarar que una persona o grupo de personas son terroristas. Una vez informado por el Comisionado de Policía o por el Director de la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales de que hay motivos razonables para sospechar que una entidad está involucrada en actos terroristas, el Fiscal General puede ordenar en virtud del artículo 3 2) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 que se declare que la entidad es una “entidad especificada”. El artículo 3 2) también establece que el Fiscal General puede dar instrucciones a las instituciones financieras de que congelen cualquier bien o cuenta depositados en la institución financiera por o en nombre de la entidad especificada. No es necesaria en ese momento la notificación a la entidad especificada. La orden tiene que publicarse en el Boletín Oficial en el plazo de siete días. La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se ocupa de la aplicación de medidas para congelar e incautar fondos relacionados con el terrorismo y otros bienes de personas (incluidas otras personas que actúen en su nombre) que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o que participen en ellos o faciliten su comisión. El artículo 3 2) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 amplía la designación como “entidad especificada” a cualquier entidad sospechosa de cometer, o intentar cometer, actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión, o de haber actuado en nombre de dicha entidad, bajo su dirección o en asociación con ella. Las competencias con relación a la congelación e incautación conferidas a los servicios de policía antes mencionados también se aplican a este respecto. Cabe señalar que, aunque primero debe haber motivos razonables para que el Fiscal General pueda actuar, antes de que dé instrucciones para que se congelen los fondos u otros activos, o de que el Comisionado de Policía o el Director de la Oficina incauten bienes con arreglo a los artículos 25 y 35 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005, la determinación de la existencia de motivos razonables no afecta negativamente a la cuestión, ya sea que las autoridades han actuado o no sin demora a la hora de congelar de hecho los fondos u otros activos.

Cuando se realicen ante una autoridad pertinente de Antigua y Barbuda solicitudes relativas a delitos terroristas no relacionados con el blanqueo de dinero, es probable que la asistencia se preste con arreglo a los apartados 1) o 2) del artículo 31 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005, sobre la base de una convención contra el terrorismo. La sección VI de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 está dedicada al intercambio de información, la extradición y la asistencia mutua con respecto a los delitos relacionados con actos terroristas.

La Ley de prevención del terrorismo de 2005 no dice nada sobre qué puede constituir “fondos” o “activos” a los efectos de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999) y 1373 (2001). La ley proporciona una definición de “bienes”, y el término “incluye dinero, valores y cualquier bien mueble o inmueble independientemente de donde se encuentre”. La expresión “bienes pertenecientes a

terroristas” también aparece definida, y se refiere a bienes que han sido, están siendo, o es probable que vayan a ser utilizados por un grupo terrorista, y a bienes que son propiedad de un grupo terrorista o están controlados por él. El argumento es que las instituciones financieras y las autoridades competentes congelarán o incautarán cualquier bien que pueda vincularse a la actividad terrorista. Aunque el Tribunal puede ser partidario de interpretar todos los términos en sentido amplio para que se aplique la Ley a quienes cometan delitos, la congelación e incautación no se extiende expresamente a “fondos u otros activos que sean propiedad en su totalidad o en parte o que estén bajo el control directo e indirecto de terroristas”, ni incluye expresamente los “fondos u otros activos producidos o generados por bienes de propiedad de los terroristas o bajo su control directo o indirecto”, tal y como requieren las resoluciones del Consejo de Seguridad. El pleno cumplimiento de las resoluciones en lo que se refiere a lo que puede constituir “fondos” o “castigos” se deja por tanto a la interpretación judicial.

El artículo 3 2) b) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 confiere al Fiscal General la facultad de comunicar las medidas de congelación a las instituciones financieras. No hay directrices detalladas que rijan el procedimiento que el Fiscal General debería seguir y las medidas a tomar para asegurar que la información de la decisión de congelar una cuenta de la entidad especificada no es revelada prematuramente. Los delitos de financiación del terrorismo en virtud de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 existen independientemente del lugar en el que se comete el delito. El artículo 26 de la Ley establece la competencia del Tribunal Supremo para juzgar delitos con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo de 2005.

En virtud del artículo 26 2), el Tribunal tiene competencia para juzgar el delito si este se comete en Antigua y Barbuda. A los efectos del artículo 26 2), un delito cometido fuera de Antigua y Barbuda, y que si se cometiese en Antigua y Barbuda constituiría un delito con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo de 2005, se considera cometido en Antigua y Barbuda. Esto se aplica a condición de que i) quien comete el delito sea ciudadano o residente de Antigua y Barbuda, ii) el delito sea cometido con objetivo de obligar al Gobierno de Antigua y Barbuda a hacer o dejar de hacer alguna cosa, iii) el delito se cometa contra un ciudadano de Antigua y Barbuda, iv) el delito se cometa contra bienes pertenecientes al Gobierno de Antigua y Barbuda fuera de Antigua y Barbuda, o v) la persona que cometa el delito esté presente en la jurisdicción. Cuando la persona no esté en la jurisdicción, podrán utilizarse procedimientos de extradición o asistencia jurídica mutua para que dicha persona sea llevada ante la justicia en Antigua y Barbuda o en el extranjero.

El artículo 17 1) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 establece que constituye un delito conspirar en Antigua y Barbuda para cometer un delito con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo de 2005 fuera de Antigua y Barbuda. También es delito que una persona conspire fuera de Antigua y Barbuda para cometer un delito con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo de 2005 en Antigua y Barbuda. Entre los delitos recogidos en la Ley de prevención del terrorismo está la financiación de delitos de terrorismo. Los delitos con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo de 2005 creados en virtud del artículo 9 1), a saber, facilitar la adquisición de bienes vinculados con el terrorismo, y del artículo 9 2), comercializar, adquirir, facilitar, ocultar o proporcionar con conocimiento de causa servicios financieros o de otro tipo con respecto a bienes vinculados con el terrorismo son consideradas actividades delictivas de blanqueo de dinero. En la Ley

de prevención del terrorismo de 2005, el término “entidad” significa “una persona, grupo, fideicomiso, sociedad, fondo, o una asociación u organización sin personalidad jurídica”. El término “persona” parece tener un sentido amplio que abarca a personas físicas y jurídicas. Por tanto, los delitos pueden ser cometidos por personas físicas y jurídicas. La ley no contiene ninguna disposición que impida procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos en otro país por el hecho de que personas jurídicas serán penalmente responsables en Antigua y Barbuda. Sin embargo, la práctica habitual es que las autoridades de Antigua y Barbuda presten asistencia mutua cuando se les solicita. La recaudación de bienes o la provisión de servicios financieros para facilitar actos terroristas con arreglo al artículo 7 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 conlleva una pena de 25 años.

Por último, según la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales, el Ministerio de Asuntos Jurídicos de Antigua y Barbuda es responsable de la incautación, congelación y confiscación de las ganancias ilícitas. Tanto la autoridad de supervisión como los servicios policiales y agentes de policía están autorizados a obtener órdenes de presentación de pruebas, órdenes de registro e incautación y órdenes de alejamiento. A pesar de ello, hasta la fecha no ha habido ninguna investigación relacionada con la financiación del terrorismo. Con relación a las incautaciones, el Comisionado de Policía y el Director de la Oficina pueden ejercer su facultad de decidir si incoar o no un procedimiento penal por un delito con respecto a los fondos u otros activos. Sin embargo, tras la incautación, estas últimas autoridades deben solicitar al tribunal una orden de detención en cuanto sea posible.

**10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos con que cuenta su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.**

El Gobierno de Antigua y Barbuda reconoce la necesidad de que los servicios de policía cooperen y se coordinen entre sí. La Oficina es el organismo responsable para cuestiones de blanqueo de dinero, financiación del terrorismo e inteligencia e investigaciones sobre drogas ilícitas. La Oficina es miembro del Grupo Egmont. El Director de la Oficina en su calidad de autoridad de supervisión tiene acceso a información financiera, administrativa y de servicios policiales. Tanto la autoridad de supervisión como los servicios policiales o agentes de policía están autorizados a obtener órdenes de presentación de pruebas, órdenes de registro e incautación y órdenes de alejamiento. A pesar de ello, hasta la fecha no habido ninguna investigación relacionada con la financiación del terrorismo.

De la Oficina dependen la Unidad de investigaciones financieras, la Unidad de inteligencia sobre drogas, el Equipo de identificación de objetivos e intervención y el Centro Nacional Conjunto de Coordinación. Las funciones de la Unidad de investigaciones financieras en el seno de la Oficina, incluyen la recepción de análisis y la difusión de informes sobre actividades sospechosas o de informes sobre transacciones sospechosas. La difusión se realiza a través de la autoridad de supervisión. Los informes sobre transacciones sospechosas también deben presentarse al Comisionado de Policía o al Director de la Oficina cuando haya sospechas de financiación del terrorismo. Hasta la fecha, algunos miembros de la

Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda, de la División de aduanas e impuestos al consumo de Antigua y Barbuda, y del Servicio de Guardacostas de Antigua y Barbuda han recibido formación de REDTRAC sobre financiación del terrorismo, pero más personal de estos organismos de la administración necesita formación adicional. Además, funcionarios de inmigración del Departamento de Inmigración de Antigua y Barbuda y personal de la Oficina del Director del Ministerio Público necesitan más formación sobre financiación del terrorismo. La Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda dedica recursos a detectar posibles actividades terroristas dentro de la comunidad y realizar intercambios de información con asociados extranjeros en la lucha contra el terrorismo, incluidos los enlaces a través de las oficinas centrales nacionales de la INTERPOL.

Además, la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales tiene un Memorando de Entendimiento con la Comisión Reguladora de los Servicios Financieros y un memorando de entendimiento multilateral entre organismos con la Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda, la División de aduanas e impuestos al consumo de Antigua y Barbuda, el Departamento de Inmigración de Antigua y Barbuda y las Fuerzas de Defensa de Antigua y Barbuda. Lamentablemente, Antigua y Barbuda no cuenta con ningún grupo temporal o permanente especializado en la investigación de las ganancias ilícitas. Los grupos especializados se forman según las necesidades y cuando estas surgen. Como consecuencia, los contactos entre servicios de policía se mantienen según las necesidades, puesto que no existen sistemas establecidos que les permitan interactuar de forma estructurada y sistemática. Además, no existe ningún mecanismo eficaz que permita a los encargados de formular políticas y a los servicios de policía y organismos reguladores coordinarse en el plano nacional respecto a cuestiones relacionadas con la lucha contra la financiación del terrorismo.

Por último, según la Oficina, el Ministerio de Asuntos Jurídicos de Antigua y Barbuda es el responsable de incautar, congelar y confiscar las ganancias ilícitas. Tanto la autoridad de supervisión como los servicios policiales o agentes de policía están autorizados a obtener órdenes de presentación de pruebas, órdenes de registro e incautación y órdenes de alejamiento. A pesar de ello, hasta la fecha no habido ninguna investigación relacionada con la financiación del terrorismo. Con relación a las incautaciones, el Comisionado de Policía y el Director de la Oficina pueden ejercer su facultad de decidir si incoar o no un procedimiento penal por un delito con respecto a los fondos u otros activos. Sin embargo, tras la incautación, estas últimas autoridades deben solicitar al tribunal una orden de detención en cuanto sea posible.

Antigua y Barbuda cuenta con un sólido régimen de asistencia jurídica mutua en materia penal. La asistencia jurídica mutua en materia de financiación del terrorismo está regulada en la Ley de asistencia mutua en asuntos penales, que proporciona asistencia mutua a todos los países miembros del Commonwealth y a los países con los que Antigua y Barbuda ha firmado tratados de asistencia jurídica mutua. Además, Antigua y Barbuda ha concertado también tratados de asistencia jurídica mutua con los Estados Unidos, el Reino Unido y el Canadá. No existe ningún impedimento jurídico o práctico a la hora de prestar asistencia cuando ambos países tienen tipificada como delito la conducta subyacente. Antigua y Barbuda es también parte de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y de la Convención Interamericana sobre Extradición. La Ley de prevención del terrorismo se utiliza también para incautar, congelar y confiscar bienes

utilizados, o que se pretenda utilizar, en la comisión de un delito de financiación del terrorismo, o bienes vinculados con el terrorismo para depositarlos en un fondo de confiscaciones. No hay ninguna disposición normativa sobre el reparto de activos confiscados como consecuencia de acciones coordinadas por parte de los servicios de policía.

La principal norma que regula la extradición es la Ley de extradición de 1993, que contiene diversas disposiciones, incluidos los procedimientos de extradición. Las disposiciones sobre los procedimientos de extradición relacionados con actos terroristas y la financiación del terrorismo se encuentran en la parte VI de la Ley de prevención del terrorismo de 2005. En concreto, en virtud del artículo 30 de la Ley, los convenios de lucha contra el terrorismo se utilizan como fundamento jurídico para la extradición, incluso en casos en los que no hay acuerdo de extradición. El Gobierno de Antigua y Barbuda extradita a sus nacionales.

Por lo que respecta a otras formas de cooperación internacional, la Comisión de regulación de los servicios financieros no está autorizada a intercambiar información con sus homólogos extranjeros.

**11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”<sup>2</sup>. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.**

Las instituciones financieras están obligadas a presentar un informe cada tres meses indicando si están en posesión o no de bienes propiedad, o bajo el control, o en nombre de una entidad especificada. Las instituciones financieras están obligadas a informar al Director de la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales de las transacciones sobre las que haya motivos razonables para sospechar que se trata de transacciones relacionadas con la comisión de actos terroristas. Los informes sobre bienes vinculados con el terrorismo deben presentarse al Director de la Oficina mediante el formulario recogido en el anexo D de la Ley de prevención del terrorismo de 2005. El incumplimiento de la obligación de informar es un delito y está castigado con una pena de prisión por un período no superior a cinco años. Esta pena no sería disuasoria en un caso en el que se descubra que una institución financiera o un funcionario se proponen intencionadamente mantener en secreto la existencia de bienes vinculados con el terrorismo.

Las instituciones financieras también están obligadas a hacer un seguimiento en el Boletín Oficial de los cambios en la lista de entidades especificadas declaradas y a conservar copias de esta lista. A raíz de la declaración o publicación en el Boletín Oficial del nombre de una entidad especificada, las instituciones financieras deben comprobar inmediatamente sus registros para establecer si la entidad especificada tiene una cuenta o bienes depositados en la institución. Si la búsqueda da un resultado positivo, debe informarse inmediatamente al Director de la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales por el

<sup>2</sup> Para información más detallada véase el Tercer informe del Grupo de Vigilancia, de 17 de diciembre de 2002, S/2002/1338, secc. V, párrs. 27 a 29.

medio más rápido y que se considere el más seguro posible. No se debe proceder a realizar ninguna transacción con relación a la cuenta o bienes antes de establecer contacto con el Director de la Oficina y de discutir con él la cuestión. Las directrices son breves. Podrían, por ejemplo, establecer canales de información normalizados aceptables con la institución financiera. El mecanismo de información sobre transacciones sospechosas de estar vinculadas con una actividad terrorista sería comparable al que existe para el blanqueo de dinero.

El artículo 3 4) de la Ley de prevención del terrorismo establece que una entidad especificada puede dirigirse en el plazo de 90 días al Comisionado de Policía o al Director de la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales, solicitando a cualquiera de estas dos autoridades que recomienden al Fiscal General la revocación de la orden de inclusión en la lista como una entidad especificada. Si se realiza dicha recomendación, se solicitará al Fiscal General que revoque la orden. Si no se hace la recomendación, la entidad incluida en la lista podrá solicitar a un juez que se vuelva a examinar la decisión. El juez podrá dar instrucciones al Comisionado de Policía o el Director de la Oficina para que recomienden al Fiscal General que ordene que se retire a la entidad de la lista. Sin embargo, no está claro si el Fiscal General está obligado a seguir las instrucciones del juez, incluso cuando el Fiscal General considere que la entidad debería ser una entidad especificada. El Director de la Oficina podrá revisar cada cierto tiempo todas las órdenes por las que se declaran entidades especificadas. Si determina que ya no hay fundamentos razonables para que la orden continúe en vigor, debe recomendar al Fiscal General que revoque la orden. Si el Consejo de Seguridad retira a una entidad de la lista, el Ministro de Relaciones Exteriores, en virtud de sus competencias con arreglo al artículo 4 1) de la Ley de prevención del terrorismo, puede retirar de la lista a la entidad mediante la publicación de una orden en el Boletín Oficial. Con excepción del requisito de que la inclusión en la lista o la eliminación de la lista de entidades especificadas sea publicada en el Boletín Oficial, no existe ninguna disposición específica que obligue a las autoridades a asegurar que los procedimientos de exclusión de la lista sean de conocimiento público.

Teniendo en cuenta que por medio de una orden por la que se declara a una persona entidad especificada se puede exigir también que una institución financiera congele fondos u otros activos mantenidos por la entidad especificada o en su nombre, la entidad especificada puede solicitar que se descongelen los fondos de la misma manera establecida para retirar a una entidad de la lista. Sin embargo, en la práctica es probable que todas las disposiciones de la orden se revoquen cuando se determine que la persona ya no debe seguir siendo considerada una entidad especificada. No existe una disposición similar con relación a las personas que se han visto afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelación de fondos. Cuando los bienes se incautan en virtud del artículo 35 1) de la Ley de prevención del terrorismo de 2005, el Fiscal General puede solicitar al juez que anule o modifique una orden con respecto a los bienes incautados. En el caso de una orden de detención, antes de dictar una orden de destrucción, el juez debe solicitar que se avise a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes y puede proporcionar a esa persona una oportunidad razonable de ser oída.

- 12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución.**

Deberán incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2001) y 1390 (2002). Sírvase facilitar, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;
- Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);
- El valor de los bienes congelados.

Hasta la fecha no ha habido ninguna investigación, proceso penal o condena con relación a actividades terroristas, por lo que no se puede evaluar la eficacia del régimen de financiación de terrorismo.

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Ninguno.

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2001), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar la circulación de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la lista. Esta sección deberá incluir una indicación de:

- Los métodos utilizados, si procede, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección deberá incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados.
- Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y se evalúan esos informes.
- La obligación, si procede, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.
- Restricciones o reglamentación, si procede, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos.
- Reglamentación o restricciones, si procede, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema de *hawala* o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y

**otras organizaciones sin fines de lucro que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.**

#### **IV. Prohibición de viajar**

**Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él, de las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003), párrafo 2 b) de la resolución 1390 (2002)).**

##### **15. Sírvase exponer someramente las medidas legislativas y/o administrativas adoptadas, si procede, para poner en práctica la prohibición de viajar.**

Las disposiciones siguientes de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 se refieren a las medidas legislativas y también a las medidas administrativas utilizadas para aplicar la prohibición de viajar. El artículo 39 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 hace referencia al acuerdo del Sistema regional de seguridad del Caribe con relación al cotejo de las listas de pasajeros y sus pasaportes con diversas bases de datos, incluida la Lista consolidada del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), que en la práctica sirve para controlar tanto a los visitantes como a los pasajeros en tránsito. El artículo 40 de la Ley de prevención del terrorismo de 2005 otorga al Jefe del Servicio de Inmigración la facultad de impedir la entrada de personas y de ordenar su expulsión.

Durante la Copa Mundial de Cricket de 2007, todos los países caribeños, incluida Antigua y Barbuda, adoptaron el sistema de información anticipada sobre viajeros de los Estados Unidos de América. La sede de este sistema está en Barbados y en ella trabajan entre 24 y 27 personas para comprobar la información anticipada sobre los viajeros que entran en Antigua y Barbuda en cualquier medio de transporte. Este sistema comprueba las listas de vigilancia actuales, tanto nacionales como internacionales y colabora con diversos servicios de policía y de inteligencia para emitir una prohibición de viajar a las personas no autorizadas. Hasta la fecha, este sistema de información anticipada sobre viajeros se sigue utilizando ampliamente en Antigua y Barbuda.

##### **16. ¿Ha incluido los nombres de las personas que figuran en la lista consolidada en la “lista de detención” o lista de control fronterizo de su país? Sírvase exponer someramente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha encontrado.**

Se han tomado medidas para incluir los nombres de las personas que figuran en la lista consolidada en la lista de control fronterizo de Antigua y Barbuda que se proporciona al Departamento de Inmigración de Antigua y Barbuda, la Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda, y la División de aduanas e impuestos al consumo de Antigua y Barbuda para asegurar que ninguna de las personas incluidas en la lista ha entrado en Antigua y Barbuda y para asegurar también que la lista está actualizada. Se proporcionan o comunican las revisiones de la lista a todos los puntos fronterizos de Antigua y Barbuda de forma inmediata cuando se dispone de la información más reciente.

##### **17. ¿Con qué frecuencia transmite la lista actualizada a las autoridades encargadas del control de fronteras de su país? ¿Dispone en todos sus puntos de entrada de medios electrónicos para consultar datos incluidos en la lista?**

Lamentablemente, Antigua y Barbuda carece de los recursos humanos y financieros necesarios para realizar este ejercicio.

- 18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la lista en cualquiera de sus puestos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.**

Hasta la fecha, ninguna de las personas incluidas en la lista ha pasado por Antigua y Barbuda. Mediante la utilización del sistema de información anticipada sobre viajeros, los puntos fronterizos de Antigua y Barbuda, en particular en el Aeropuerto Internacional VC Bird, que la capacidad de hacer búsquedas en los datos de la lista utilizando el sistema de información anticipada sobre viajeros, que es el medio electrónico para hacerlo.

- 19. Sírvase exponer someramente las medidas adoptadas, si procede, para incluir la lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la lista?**

No se ha descubierto que ningún sospechoso haya solicitado un visado para Antigua y Barbuda.

## **V. Embargo de armas**

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

- 20. ¿Qué medidas aplica actualmente, si procede, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?**

No se aplica ninguna medida. Antigua y Barbuda no exporta ni fabrica dichas armas, por tanto no es probable que se encuentren en el país.

- 21. ¿Qué medidas ha adoptado, si procede, para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?**

Todavía no se ha adoptado ninguna medida.

- 22. Sírvase describir la forma en que su sistema de concesión de licencias de armas o de intermediarios de armas, si lo hubiera, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con**

**ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.**

La concesión de licencias de armas en Antigua y Barbuda se realiza de manera estricta, y la decisión definitiva corresponde al Comisionado de Policía de la Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda. Sin embargo, con relación a la concesión de licencias de armas, el Comisionado de Policía es asesorado por un Comité nacional en el que están representadas la Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda, la Oficina de Control Nacional de Drogas y de Política contra el Blanqueo de Capitales y la Comisión del Servicio de Policía.

- 23. ¿Dispone de medios que garanticen que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas, y entidades asociados con ellos, ni utilizadas por ellos?**

Antigua y Barbuda no fabrica ningún tipo de armas ni municiones.

#### **VI. Asistencia y conclusión**

- 24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales.**

Antigua y Barbuda necesita asistencia y creación de capacidad en muchas áreas y, como consecuencia de estas limitaciones, no puede proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas.

- 25. Sírvase identificar las esferas, si procede, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba.**

Hasta la fecha, algunos miembros de la Real Fuerza de Policía de Antigua y Barbuda, de la División de aduanas e impuestos al consumo de Antigua y Barbuda y del Servicio de Guardacostas de Antigua y Barbuda han recibido formación por parte de REDTRAC sobre financiación del terrorismo, pero más personal de estos organismos de la administración necesita formación adicional. Además, los funcionarios de inmigración del Departamento de Inmigración de Antigua y Barbuda y el personal de la Oficina del Director del Ministerio Público necesita más formación sobre financiación del terrorismo. Antigua y Barbuda necesita así mismo recursos financieros y personal capacitado para aplicar las medidas para sancionar la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos.

- 26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente.**

Ninguna.